REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 **2019 00427** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**CONSTRUCCIONES DIMI S.A.S.**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 636

De conformidad con los artículos 243[1] y 247[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto[3] y sustentado en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**[4] contra la sentencia 013 de 2021[5], por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda** de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado con todas sus actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

[1] Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia "(…) *2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o parcialmente, **y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez** o magistrado ponente **citará a audiencia de conciliación** que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** (…)".
[3] Ley 1437 de 2011. "(…) ***ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas**: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado* (…)". Destacado fuera de texto
[4] Ítems 27 y 28 del expediente digitalizado.
[5] Ítem 22 del expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda02b0272b9f6106f4f09a2db320af1aa24e142902bfc79514e3adce8f0958**
Documento generado en 17/06/2021 09:30:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica